



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

**FECHA** 24 de Agosto de 2017

**MIEMBROS**

**JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.**  
Delegado del Gobernador (Resolución 0002 de 2016)

**CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ**  
Secretario de Hacienda

**FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ**  
Secretario General

**RICARDO MONCALEANO PERDOMO**  
Director del Departamento Administrativo Jurídico

**CESAR AGUSTO SERRANO QUIMBAYA**  
Director del Departamento Administrativo de Contratación

**MARIA DEL CARMEN JIMENEZ**  
Secretaria de Educación

**YANID PAOLA MONTERO**  
Secretaria de Salud Departamental

**INVITADOS ESPECIALES**

**ALDUBINA TRUJILLO HERNANDEZ**  
Jefe Control Interno de Gestión (E)

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, al igual respecto de los asuntos para iniciar o no la correspondiente Acción de Repetición así:
  - 2.1.- JEREMIAS CAPERA
- 3.- ACCIONES DE REPETICION
  - 3.1.- PEDRO NELSON PERDOMO POLO
  - 3.2.- FUNDACION VALLE DEL LILI
  - 3.3.- EDUARDO ROJAS
- 4.-VARIOS
  - 4.1.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA – PEDRO ANDRES LOPEZ GOMEZ
- 5.-RECOMENDACIONES

**DESARROLLO**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); twitter @HuilaGob; [www.facebook.com/huilagob](https://www.facebook.com/huilagob)



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

Siendo las 2:30 pm del día 24 de agosto de 2017, se reúne el Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria número 16 de 2017, previa citación de la Secretaria Técnica, a lo cual el presidente realiza el llamado a lista mediante el cual se verificó que existe quorum para deliberar y decidir, por lo tanto se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO quien ordena dar lectura al orden del día, acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

**1.-Verificación del quórum.**

El Presidente del Comité hizo el llamado, quien constató y manifestó que hubo quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, advirtiendo que la Dra. LILIANA MERCEDES VASQUEZ SANDOVAL, Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario, no asiste al comité, por cuanto se encuentra en comisión fuera de la ciudad de Neiva, sometido el orden del día a los presentes, se aprobó por parte de los miembros asistentes y se ordenó el desarrollo del mismo así:

**2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:**

**2.1.- JEREMIAS CAPERA**

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA:</b>	<b>JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA</b>
<b>1. REFERENCIA</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JEREMIAS CAPERA RODRIGUEZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>
<b>CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:</b>	<b>CONFLICTO CON PARTICULARES</b>
<b>PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:</b>	<b>DEMANDADO PRINCIPAL</b>
<b>TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:</b>	<b>EXTRAJUDICIAL</b>
<b>AUTORIDAD CONVOCANTE:</b>	<b>PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN</b>
<b>PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:</b>	<b>RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ</b>
<b>CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.</b>	
<b>MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:</b>	<b>\$</b>

**HECHOS**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

1.- Desde el 01 de Enero de 1946, el convocante señor JEREMIAS CAPERA ingresa a laborar en el cargo de vendedor en la empresa PANADERIA SULTANA, hasta el día 19 de Julio del año 1948, para un total de servicios prestados de 2 años y 7 meses; laboro en la empresa FERROCARIL hasta el día 31 de Diciembre de 1948, en el cargo de ayudante de obra de construcción, acumulando así un total de servicios prestados de 4 meses; laboro en el BUQUE DE GUERRA ANTIOQUIA, en el cargo de ayudante de marinero para un total de 4 meses se servicios prestados; laboro en la DIVISION ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, por el termino de 3 años y 6 meses; Laboro en el ARCHIVO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL acumulando un tiempo de servicios de 1 mes y 15 días; el convocante fue incorporado como CABO SEGUNDO en el Batallón de Artillería USME, con un tiempo de servicios prestados de 2 años 2 meses y 15 días; laboro como CABO SEGUNDO en la División de Archivo General del Ministerio de Defensa duración 2 años 2 meses y 15 días; laboro en la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIA DE LA CIUDAD DE TUNJA por un término de 1 año y 21 días.

2. Manifiesta e igualmente el apoderado del convocante que este laboro para la Gobernación del Huila, en el cargo de Inspector de Policía y Alcalde de los Municipios de Palermo, Pital, Saladoblanco, Acevedo y Pitalito – Huila, por un término de 7 años 6 meses y 7 días.

3. De esta manera el señor CAPERA solicita a la Administradora Colombiana de Pensionados el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual mediante N° BZ2014-8462686 de fecha 15 de Octubre de 2014, niega las pretensiones e indica que no posee información alguna como afiliado o cotizante.

4. Mediante Acto Administrativo Resolución 119 de fecha 16 de Febrero del año 2011 y la Resolución N° 1145 de fecha 06 de Agosto de 2015 la gobernación del Huila – Secretaria General negó en repetidas ocasiones la solicitud de reconocimiento de pensión.

**PRETENSIONES:**

- Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución 119 de fecha 16 de Febrero del año 2011 y la Resolución N° 1145 de fecha 06 de Agosto de 2015 expedidas por la Gobernación del Huila.
- A título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la Gobernación del Huila, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor JEREMIAS CAPERA RODRIGUEZ, a partir de 17 de Junio de 1985 con la respectiva retroactividad.

**ANALISIS**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); twitter @HuilaGob; [www.facebook.com/huilagob](http://www.facebook.com/huilagob)



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación el convocante pretende el reconocimiento el pago de una pensión de vejez por haber cumplido con la edad y semanas cotizadas.

Manifiesta el apoderado del convocante, que el Departamento del Huila – Secretaria de General está vulnerando el derecho a la pensión al convocante, toda vez que pertenece al grupo de protección especial por haber cumplido 87 años.

Revisado el expediente que reposa en la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del – Huila, se pudo verificar que el convocante laboro para el Departamento **2 años, 8 meses y 22 días** discriminado así, desde el 01 de agosto de 1961 al 22 de octubre de 1962, del 06 de septiembre de 1966 al 30 de diciembre de 1967, del 21 de enero de 1968 al 12 de abril de 1968, 22 días de agosto de 1968 y del 1 de septiembre al 22 de octubre de 1968.

El artículo 7º de la Ley 71 de del 19 de diciembre de 1998 reconoce la pensión de jubilación a partir de su vigencia, a los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces , del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Con la solicitud de conciliación prejudicial el apoderado del señor CAPERA aduce por los certificados laborales aportados que laboro en las siguientes entidades:

- Ministerio de Defensa Nacional: del 16 de marzo de 1950 al 01 de enero de 1952 y del 16 de noviembre de 1955 al 01 de agosto de 1957: Total tiempo laborado **3 años 6 meses y 2 días**.
- Municipio de Pitalito: del 11 de abril de 1969 al 22 de junio de 1970. Total tiempo laborado **1 año, 2 meses y 12 días**.
- Municipio de Palermo: 30 de agosto de 1965 al 30 de agosto de 1966. Total tiempo laborado: **1 año, 1 día**.

De lo anterior se puede aducir que el señor CAPERA RODRIGUEZ, aunque posee la edad, no cuenta con las semanas mínimas para accederá a una pensión pues, los tiempos laborados a la Policía, ejercito, municipios del Huila y con el mismo Departamento, solo alcanza a sumar entre todos un total de **8 años, 05 meses y 16 días**, lo que indica que no laboró el mínimo de tiempo



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

requerido para pensión como son los 20 años de servicio o 7.200 días, requisito indispensable y básico, toda vez que para tener derecho a esta prestación se deben cumplir los dos requisitos primordiales que son la **Edad y el Tiempo de Servicio**.

Se puede observar que el accionante describe unos tiempos de servicios en Ferrocarriles de Colombia, Flota mercante, Panadería la sultana etc, de los cuales no existen los certificados laborales que confirmen, e igualmente cabe resaltar;

Que el decreto reglamentario No. 2709 de 1994, en su artículo 10° determina que: **Entidad de previsión pagadora**. La petición de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ella haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.'

De lo anterior, queda demostrado que al accionante no le asiste el derecho a la pensión de vejez, toda vez que no logro demostrar que laboro 20 años y que haya cotizado dichos años a cajas del orden municipal, departamental o Nacional es decir públicas.

E igualmente en caso de insistir en el reconocimiento de la pensión este debería solicitarla a la entidad pública donde laboro más tiempo, situación está que no le correspondería a la Gobernación del Huila, toda vez que a favor del Departamento del Huila, el accionante solo laboro 2 años 8 meses y 22 días.

Por tal razón, se puede concluir que la normatividad aplicable al señor CAPERA por haber laborado en el Departamento del Huila, como su última vinculación activa es la Ley 33 de 1985 que indica que, el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que la respectiva caja de previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base.

Lo anterior producto de la transición indicada por la Ley 100 de 1993, siendo más favorable para el caso la norma precitada en el párrafo anterior.

Por lo que en reiteradas contestaciones a las peticiones allegadas por el apoderado del convocante se le ha hecho saber, manifestándole la falta de cumplimiento de los requisitos de la norma antes mencionada.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, teniendo en las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que **NO EXISTE LA OBLIGACIÓN PARA ACCEDER AL DERECHO**.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto no se evidencia prueba alguna que el señor JEREMIAS CAPERA haya laborado en el Departamento del Huila, es decir, no se pudo verificar, con prueba sumaria dentro del análisis presentado ante el comité, que haya existido relación laboral entre el Departamento y el señor CAPERA, que nos permita concluir que se le puede reconocer y/o acceder a las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "**NO EXISTE LA OBLIGACIÓN PARA ACCEDER AL DERECHO**".

**3. ACCIONES DE REPETICION**

**3.1.- PEDRO NELSON PERDOMO POLO**

<b>RESPONSABILIDAD DE LA FICHA :</b> JENNIFER ORTIZ PANZA	
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
<b>FECHA AUDIENCIA</b>	
<b>CONVOCADO:</b>	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
<b>CONVOCANTE:</b>	DEPARTAMENTO DEL HUILA
<b>MOTIVO DE LA REPETICION:</b>	SENTENCIA ADMINISTRATIVA



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

<b>FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL / DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN / DE TRANSACCIÓN / DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:</b>	21 DE SEPTIEMBRE DE 2016
<b>CAPITAL PAGADO:</b>	15.000.000.oo
<b>TOTAL INTERESES PAGADOS:</b>	
<b>TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:</b>	15.000.000.oo
<b>FECHA DE PAGO TOTAL:</b>	01 de Diciembre de 2016

**PRESUNCIONES**

El señor PEDRO NELSON PERDOMO POLO, MEDIANTE PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitando se declarara LA NULIDAD DEL ACTO Administrativo precontractual contenido en la Resolución N° 150 del 3 de Octubre de 2005, con el cual se adjudicó el procedimiento precontractual contratación directa N° SVCDOPO 060-2005, cuyo objeto es la **Remoción y Colocación de cercas laterales al corredor vial de acceso al puente EL JUNCAL por la ruta 45 de la interconexión vial, proceso adelantado por la Gobernación del Huila**, doctora DEYCI MARTINA CABRERA OCHOA, quien determino adjudicar y la suscripción del contrato con el Ingeniero FELIX ALBERTO CAJIAO MUÑOZ.

Solicito que como Restablecimiento del Derecho se condenen al Departamento del Huila a reconocer y pagar los perjuicios de todo orden, la pérdida de oportunidad, la disminución patrimonial que haya sufrido el AIU, ya que la administración afectaba al Ingeniero PEDRO NELSON PERDOMO POLO, en la utilidad que había previsto y/o ganancia, reajustes, beneficio o provecho dejado de percibir y good will, incluyendo el daño emergente, lucro cesante y los intereses moratorios a la tasa más alta lealmente permitida de conformidad con el artículo 884 del código del Comercio y el artículo 65 de la ley 45 de 1990, conforme a la certificación que para el efecto expida Superintendencia Bancaria, por la adjudicación de Contratación directa N° SVCDOPO 06-2005, cuyo objeto es la REMOCION Y COLOCACION DE CERCAS LATERALES AL CORREDOR VIAL DE ACCESO AL PUENTE EL JUNCAL POR LA RUTA 45 DE INTERCONEXION VIAL, no obstante que desde el punto de vista legal y comercial, la mejor propuesta y primer orden de calificación o elegibilidad era el presentado por el señor PEDRO NELSON PERDOMO POLO Y OTRAS PRETENSIONES.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

Fundamenta sus peticiones en que el Departamento del Huila, realizo la invitación vía web a la contratación directa N° 060-2005, para la remoción y colocación de cercas laterales al corredor vial de acceso al puente el Juncal por la ruta 45 de la interconexión vial.

Mediante la Resolución N° 128 de 9 de Septiembre 2005 y de conformidad con la ley 80 de 1993, el gobernador del Huila ordeno la apertura de la invitación publica SVCDPOPO 60 de 2005. Con el fin de adjudicar el contrato para realizar a todo costo la Remoción y colocación de cercas laterales al corredor vial de acceso al puente.

Para dicha adjudicación fueron inscritos y admitidos siete participantes. En la audiencia de sorteo celebrada el 12 de Septiembre de 2005, el señor PERDOMO POLO resulto seleccionado dentro de los posibles oferentes para presentar dentro del cronograma establecido, la propuesta pertinente para su evaluación correspondiente.

Su propuesta resulto admisible en las evaluaciones jurídicas técnica y financiera, con la observación de que debería entregar el certificado de antecedentes según los recibos que adjunto, dentro del término establecidos para realizar las observaciones del informe, contrario sensu, sería rechazada.

En la evaluación económica, calendada del 23 de septiembre de 2005, el demandante obtuvo una calificación ACEPTABLE, en sus tres etapas y puntaje de 20 puntos en la cuarta etapa.

Mediante oficio del 27 de septiembre de 2005, el Ing. PEDRO NELSON, remite el certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por la procuraduría general de la Nación el 23 de septiembre de 2005, para que sea anexado a su propuesta dentro del proceso de contratación directa N° SVCDOP060-2005.

El comité evaluador presento el 30 de septiembre de 2005, la respuesta a las observaciones recibidas por los proponentes, dentro de los cuales, señala que el certificado de antecedentes disciplinarios entregado por le proponente PEDRO NELSON PERDOMO, presentaba fecha de expedición superior a la de cierre del proceso, con lo que se demostraba que el oferente no cumplió con el requisito para la presentación de su propuesta.

Finalmente, por conducto de la Resolución N° 150 de 2005 del 3 Octubre de 2005, la Gobernación del Huila, adjudico la invitación pública N° SVCDPOPO60, al ingeniero FELIX ALBERTO CAJA MUÑOZ.

**ANALISIS**

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, en el fallo de primera Instancia, se pudo establecer que hubo una presunción de culpa grave, toda vez

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

que según el aquo existió violación a lo dispuesto por el Artículo 25 numeral 15 de la Ley 80 de 1993 (precepto legal vigente para la época de los hechos, el cual expresa;

**ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio:

10. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusión y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

(.....)

**15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.**

(...).

Manifestando, que la exigencia de aportar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, tenía por objeto verificar la ausencia de inhabilidades para contratar por parte del oferente, y en este orden, su carencia no constituía per se un requisito necesario e indispensable para la comparación y evaluación de las ofertas. Por lo que la administración debió considerar la oferta presentada y no proceder a su descalificación.

Como quiera que se encuentra demostrado que la Secretaria de Vías e Infraestructura, en cabeza de la Secretaria de Vías de su momento DEYCI MARTINA CABRERA OCHOA por delegación que realizada el señor Gobernador del Huila, no le dio la aplicación correcta al artículo 25 del Decreto 1082 de 1993, considero que se configura presunción de culpa grave, por ende mi recomendación es iniciar acción de repetición contra el ex servidor público.

**La Ley 678 de 2001 en el artículo 6° contempla la presunción de culpa grave**

*"Culpa grave.* La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

**1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002**

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002

Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo iniciar acción de repetición en contra de la señora DEYCI MARTINA CABREA OCHOA, quien para el momento de los hecho era la Secretaria de Vías e Infraestructura del Departamento, y quien adjudicara el proceso N° SVCDPO 060-2005.

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	DEYCI MARTINA CABREA OCHOA
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	41 001 23 31 000-2005-01901-00
FECHA DE CADUCIDAD:	01 de Diciembre de 2018

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, solicitan respetuosamente un análisis de los elementos indispensables para dar inicio a la respectiva Acción, es decir, verificar el dolo o culpa grave, dentro de las actuaciones de las personas responsables de la contratación de la época, se le sugiere verificar mediante qué acto administrativo se rechazó la propuesta presentada por el señor PERDOMO POLO, quienes fueron los miembros del comité evaluador y que fundamentos utilizaron para adelantar el proceso contractual SVCDPO 060-2005. Es decir, que la decisión **se APLAZA**, hasta tanto no se realice el análisis propuesto.

**3.2 FUNDACION VALLE DEL LILI**

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	NO APLICA
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	24 DE MAYO DE 2017
CAPITAL PAGADO:	\$116.286.817.00
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$116.286.817.00
FECHA DE PAGO TOTAL:	24 de mayo de 2017

**PRESUNCIONES**

Que en Audiencia oral del Tribunal Superior de Neiva, se condenó en segunda instancia al Departamento del Huila, en acción ejecutiva laboral que iniciara la FUNDACION VALLE DEL LILI, dentro de su decisión ordenó devolver el expediente al juzgado Tercero laboral del Circuito, para que esta realizara el trámite de la liquidación del crédito, sus intereses y respectivas costas.

Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en auto de fecha 22 de octubre de 2015, impartió aprobación de la liquidación del crédito, por valor de \$108.678.817.68.

Que el 20 de enero de 2016, se impartió la aprobación de las costas por valor de \$7.608.000.

Que mediante oficio 2016SAL00006951-1, suscrito por la secretaria de Salud Departamental, remitió la documentación requerida, debidamente autenticada, con el fin de que se pagará a favor de FUNDACION VALLE DE LILI, el valor condenado.

Que mediante Resolución No. 111 de 2017, el Departamento da cumplimiento al pago de la sentencia a favor de la FUNDACIÓN DEL VALLE DEL LILI, y procedió a través de depósito judicial, el valor correspondiente a \$116.286.817.68

Se encuentra acreditado lo siguiente:

Que la FUNDACION VALLE DEL LILI, en su calidad de I.P.S., presta los servicios de salud a los afiliados de las entidades de carácter público.

Que el Departamento del Huila debe financiar con recursos propios o con recursos del sistema de participaciones, cuando así se define, la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidio de la demanda, entre otros.

Que la FUNDACION DEL VALLE DE LILI, presento facturas al Departamento del Huila por valor de \$41.928.451.00., y que como se probó en segunda instancia, el

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

Departamento del Huila a través de la Secretaria de Salud, no cancelo, ni objeto la misma dentro de la oportunidad legalmente establecida, y que como consecuencia de ello, se entiende que la misma han sido aceptadas.

**ANALISIS DEL FALLO**

EL Tribunal Superior de Neiva, condenó al Departamento del Huila, porque este dentro de la oportunidad legal, no objeto las facturas presentadas en debida forma por la FUNDACION VALLE DE LILI, argumentando que de conformidad con las disposiciones legales Acuerdo 415 de 2009, del CNSSS y Decreto 1281 de 2002, la sanción a esta omisión es la aceptación tácita de las respectivas facturas.

El Departamento dentro de la contestación de la demanda manifestó que las mismas fueron glosadas el 100% de conformidad con lo contemplado en el Manual de Glosas, Devoluciones y Respuesta – código 816, argumento que como anteriormente se indicó, se desvirtuó por parte de los señores magistrados, por cuanto al verificar las pruebas documentales, las facturas estaban devueltas por fuera del plazo estipulado por la Ley, trayendo la conclusión ya referida.

Sin embargo, la Fundación Valle del Lili, si presto el servicio médico a los pacientes facturados, pertenecientes estos a una comunidad vulnerable y que por exigencia legal, le correspondía pagar.

Que los servicios prestados a la población vulnerable, fueron prestados con oportunidad, integralidad y calidad, esto no fue discutido, ni puesto en duda por la Secretaria de Salud Departamental.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes revisaron las facturas o por quienes realizaran la respectiva supervisión, por cuanto lo que se ordenó pagar fue la prestación de un servicio, y el Departamento no puede generarle un empobrecimiento a la Fundación Valle del Lili, que no está en la obligación jurídica de asumir, existiendo la necesidad de pagar el servicio prestado.

De igual manera, el Departamento del Huila, a través de la Secretaria de Salud, para el año 2009, fecha en que se presentaron las facturas, contaban con poco personal para el manejo de la auditoria de las facturas que se presentaban de todos los departamentos de Colombia, como de igual manera de los I.P.S., que prestaban sus servicios a la población pobre vulnerable del régimen subsidiado, y como apoyo se encontró en la base de datos que solamente un auditor fue contrato, siendo imposible estar al día con la verificación de las facturas, para un análisis más certero se buscó en la base de datos de la contratación del Departamento del Huila y se tiene que como personal de apoyo solo se contó con un profesional para apoyar el trámite administrativo de la secretaria de salud, comparándolo con el personal utilizado para el año 2017, donde aumentaron a dos los profesionales de apoyo, contando hoy en día con tres profesionales encargados de las respectivas auditorias de las facturas radicadas en la secretaria de salud, es por ello, que a pesar



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

de haber realizado la respectiva auditoria, se incumplió por causas externas a la misma secretaria del plazo contemplado en la norma.

Para el año 2009

121	SECRETARIA DE SALUD	LEONARDO ANDRADE SANCHEZ	7.726.016	Prestar servicios a la Secretaría de Salud Departamental, para brindar apoyo en los procesos administrativos y financieros relacionados con la contratación y la facturación de las IPS públicas y privadas para la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable no asegurada con subsidio a la demanda (vinculados) y población asegurada con eventos excluidos en el POS-S.
-----	---------------------	--------------------------	-----------	---

Para el año 2017

0263	SECRETARIA DE SALUD	MELBA ROCIO GUTIERREZ CASTAÑEDA	55.168.437	Prestar servicios profesionales a la secretaria de salud Departamental para el apoyo en los procedimientos de auditoria de cuentas de la facturación que presenta la red interna y externa al Departamento del Huila por la prestación de los servicios de salud.
0265	SECRETARIA DE SALUD	DAVID ALBERTO BUSTAMANTE GARCIA	98.716.329	Prestar servicios profesionales a la Secretaria de salud para el apoyo en los procedimientos de auditoria de cuentas a la facturación por recobros que presentan las EPS Comfamiliar, Comparta, Nueva EPS, Caprecom, Salud Total y las EPS del Regimen contributivo que tienen usuarios en movilidad del régimen subsidiado.
0266	SECRETARIA DE SALUD	DIANA MILENA PARGA SOLANO	36.308.320	Prestar servicios profesionales a la secretaria de salud para el apoyo en los procedimientos de auditoria de cuentas a la facturación por recobros que presentan las EPS Asmesalut, Cafesalud, Ecoopsos, AIC y Mallamas.

Dentro del análisis legal del procedimiento de la Acción de Repetición, la Ley 678 de 2001, la define en el Artículo 2 como una "...Acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

En los artículos 5 y 6 de la citada Ley definen el dolo y la culpa grave así:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

**ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave del Secretario de Salud de la época JOSE EUGENIO CARRERA QUINTANA, o su escaso grupo de colaboradores, por cuanto actuaron conforme la disponibilidad del personal lo permitía, además que se prestó un servicio, el cual debe pagarse y esta prestación no genera detrimento para el Departamento del Huila.

Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo **NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN** en contra del gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario, para el caso particular Secretario de Salud Departamental Dr. JOSE EUGENIO CARRERA QUINTANA.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el presente caso, en contra del Gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario que haya podido tener incidencia en los actos administrativos de reconocimiento o negación del derecho, teniendo en cuenta que no se verifica presunción de dolo o culpa grave de quienes recibieron las respectivas facturas, por cuanto lo que se está evitando es la prestación de un servicio, y el Departamento no puede generarle un empobrecimiento a la FUNDACION VALLE DEL LILI, que no estaba en la obligación jurídica de asumir, existiendo la necesidad de pagar el servicio prestado oportunamente, situación que no genera detrimento para el Departamento.

**3.3.- EDUARDO ROJAS**

**RESPONSABLE DE LA FICHA: SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

<b>1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD</b>	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	<b>SIN AUTORIDAD CONVOCANTE</b>
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y EL CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO SUFRIDO POR EL SEÑOR EDUARDO ROJAS, CON OCASIÓN DEL NO PAGO DE LOS SERVICIOS DE BODEGAJE Y CELADURÍA DE LAS MAQUINARIAS AGRICOLAS LUEGO DE HABERSE LIQUIDADO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE EL DEMANDADO Y LA COPERATIVA MAQUINAGRO EL 19 DE JULIO DE 2002.
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	22 de septiembre de 2016
CAPITAL PAGADO:	\$ 62.270.289
TOTAL INTERESES PAGADOS:	\$ 163.823
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$ 62.434.112
FECHA DE PAGO TOTAL:	14 de junio de 2017

**PRESUNCIONES**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob





**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

**ANTECEDENTES**

El Departamento del Huila y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Maquinaria Agrícola y Servicios Técnicos – MAQUINAGRO, celebraron el 19 de julio de 2002 un contrato de arrendamiento sin número, en el que el Departamento entregaba a título de arrendamiento a la Cooperativa Maquinagro y esta manifestaba recibirla al mismo título con el objeto de utilizarla al servicio de sus afiliados o terceros que lo solicitaran, para el fomento y desarrollo del sector agropecuario del centro del Departamento, dicha maquinaria consistía en: 5 tractores de transmisión sencilla agrícola, 2 tractores de transmisión doble agrícola, 3 tractores agrícolas manuales o monocultores, 3 adaptadores para rastrillo o escalificador impulsivo terreno regado, 3 odtivadores rotativos, 3 surcadoras, 2 acabellonadores rotativos, 2 rastras (escalificadores), 2 arados suspensorios de 4 rejas y 3 remolques y semirremolques para vehículo tráiler hidráulico, para un total de 28 máquinas.

El 23 de Diciembre de 2005 las partes de común acuerdo firmaron un acta de resiliación del contrato sin número, de arrendamiento de maquinaria agrícola, lo anterior debido a que la Cooperativa Maquinagro se encontraba en incapacidad económica de continuar con el contrato de arrendamiento y ofreció llegar a un acuerdo para su terminación, así las cosas acordaron extinguir las obligaciones contenidas en el contrato referenciado y teniendo en cuenta el artículo 1625 del Código civil acordaron:

- Dejar sin efectos el contrato de arrendamiento de maquinaria agrícola sin número, celebrado entre el departamento del Huila y la Cooperativa de trabajo asociado de maquinaria agrícola y servicios técnicos – MAQUINAGRO, celebrado el 19 de julio de 2002.
- Liquidar el contrato a la fecha de suscripción del acta de resiliación.

El mismo 23 de diciembre de 2005 se firmó entre las partes de mutuo acuerdo, el acta de liquidación del contrato de arrendamiento, declarándose las partes a paz y salvo y sin obligaciones dinerarias a favor de ninguna, así mismo en dicho documento si quedó que la CCOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MAQUINARIA AGRICOLA Y SERVICIOS TÉCNICOS MAQUINAGRO se comprometía a entregar al DEPARTAMENTO la maquinaria, equipos y accesorios, objeto del contrato resiliado y liquidado, debidamente inventariada en un plazo máximo de un mes calendario en el Municipio de Garzón (H).

Pese a que el documento de resiliación firmado entre las partes data del 23 de diciembre de 2005, hay pruebas documentales que desde el 17 de septiembre de 2002 la Cooperativa MAQUINAGRO informaba al departamento que las maquinas no habían servido para desarrollar ninguna de las labores de preparación de tierras y por lo cual solicitaban que dicha maquinaria fuera retirada del inventario de la cooperativa y devuelta al Departamento, además de informar que se estaba pagando parqueadero para cuidar la maquinaria.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); twitter @HuilaGob; [www.facebook.com/huilagob](http://www.facebook.com/huilagob)



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

Es menester resaltar que tan solo una de las copias en las que la Cooperativa solicitaba el retiro de la maquinaria tiene sello de recibido (recibido el 29 de abril de 2009) y posterior a ella se dio contestación por parte del Departamento del Huila (07 de mayo de 2009), informándose que la fase de terminación y liquidación de los contratos de arrendamiento de maquinaria no se logró desarrollar con la totalidad de las empresas arrendatarias, por lo que la labor de recolección y acopio de la maquinaria fue compleja, toda vez que la pretensión del Departamento siempre fue realizar esta actividad de manera simultánea recogiendo la totalidad de la maquinaria con el fin de optimizar recursos. Por otra parte se informó a la Cooperativa que el Departamento adelantó un diagnóstico sobre el estado de la maquinaria y pretendió enajenar a los particulares que estuvieran interesados, de igual manera solicitó a la cooperativa reducir al máximo su pretensión económica por concepto de arrendamiento y celaduría y solicitó se informara al departamento la cifra exacta que se debía por estos conceptos, recordándose que la maquinaria tendría que estar en buen estado al momento del recibo.

Así las cosas y en vista de que el Departamento pese a los constantes requerimientos por parte de la Cooperativa nunca recibió la maquinaria, el señor EDUARDO ROJAS como liquidador de la Cooperativa MAQUINAGRO, presentó demanda de Reparación directa solicitando: el pago por concepto de cánones de arrendamiento por la suma de \$300.000 MCTE mensuales a partir de enero de 2006, y hasta la fecha en la que el Departamento tome posesión de la maquinaria, así como el pago por concepto de celaduría por valor de \$200.000 mensuales a partir de enero de 2006 hasta la fecha en la que la demandada tome posesión de la maquinaria.

De esta manera el actuar del Departamento del Huila dentro del proceso judicial, al no recibir de manera oportuna la maquinaria, consideró el juzgado, generó un desplazamiento patrimonial a su favor, motivo por el cual se generó un enriquecimiento injustificado a favor del Departamento, enmarcándose el caso dentro de la primer hipótesis señalada por el consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897 así: "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"

Así las cosas el Juzgado de conocimiento basó su argumento manifestando que fue el Departamento del Huila quien "No realizó las gestiones pertinentes para recoger la maquinaria agrícola objeto del contrato, extendiendo en el tiempo los gastos generados por el señor Eduardo Rojas Gómez, quien actuó a la luz de la buena fé, la cual quedó demostrada con los constantes requerimientos hechos por éste a la entidad demandada y con el peritaje realizado el cual arrojó además el mal estado de las maquinarias, calificadas por la Gobernación del Huila como chatarra para un futuro remate.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

Como se aprecia, la causa del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento estuvo radicada en cabeza de la entidad demandada, quien omitió su deber de recibir y trasladar oportunamente la maquinaria y elementos agrícolas, conllevando a que el señor Eduardo Rojas, quien asumió voluntariamente la custodia de los elementos dado su calidad de representante legal y liquidador de la Cooperativa Maquinagro durante su tiempo de vida jurídica"

Así fue condenado el Departamento del Huila al pago compensatorio por valor de \$32.800.000 suma debidamente actualizada conforme al artículo 178 del CCA aplicando para ello la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

El fallo mencionado no fue apelado por el Departamento, quedando en firme y presentándose reclamación administrativa para el respectivo pago de la condena impuesta.

Así las cosas y atendiendo a lo reglamentado por la Ley 678 de 2001, la acción de Repetición la define el Artículo 2 de la citada Ley como una "...Acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*.

El artículo 5 y 6 de la citada Ley definen el dolo y la culpa grave así:

**ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho  
✦ en un proceso judicial.

**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

El funcionario que para la fecha de los hechos es decir entre el 23 de diciembre de 2004 y 23 de enero de 2005, tenía la función de custodiar los bienes del Departamento del Huila era el Señor Alfonso Monroy quien para la fecha ya se encontraba en el cargo de Técnico, código 401, grado 02 incorporado mediante resolución 518 del 1 de Octubre de 2004 dependiente de la Administración Central Departamental función que desempeña desde el 1 de Octubre del 2004.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

Pero frente a la diligencia o no del funcionario, es menester realizar los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Puede el Señor Monroy como funcionario por si solo disponer de la maquinaria y proceder a recogerla?
2. ¿Contaba el Departamento del Huila con un lote a su disposición que tuviera celaduría para el albergue de esta maquinaria?
3. De no tener el lote para la custodia de la maquinaria ¿Cuánto le hubiera costado al Departamento el Traslado de toda la maquinaria de Garzón a Neiva y cuanto la custodia con su respectiva celaduría de la maquinaria?

Así las cosas y considerando los planteamientos realizados, al Departamento le hubiera sido más oneroso contratar transporte (cama baja y/o grúas) para el traslado de toda la maquinaria desde Garzón a Neiva además de contratar un lote con su respectiva celaduría para resguardar la maquinaria, comparado con el valor que canceló en el proceso, por lo que se considera que en realidad no hubo detrimento patrimonial debido a que de igual manera hubiera incurrido en gasto (tal vez aun mayor) para la custodia de la maquinaria.

Frente al planteamiento de si por si sólo el Señor Monroy hubiera podido disponer de toda la maquinaria, es menester recordar que el Señor Monroy en declaración rendida dentro del mismo proceso aseguró que nunca recibió orden de su superior jerárquico que ordenara el traslado de la maquinaria.

Por lo anterior y atendiendo principalmente a que no hubo detrimento por parte del Departamento del Huila y teniendo en cuenta que el valor cancelado en el proceso fue tenido en cuenta por el juzgado como COMPENSATORIO y no como pago INDEMNIZATORIO, además de no evidenciarse por parte del funcionario Dolo o Culpa Grave se recomienda al comité de conciliación NO iniciar la Acción de Repetición en contra del Funcionario.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el presente caso, principalmente porque no hubo detrimento por parte del Departamento del Huila y teniendo en cuenta que el valor cancelado en el proceso fue tenido en cuenta por el juzgado como COMPENSATORIO y no como pago INDEMNIZATORIO, además de no evidenciarse por parte del funcionario Dolo o Culpa Grave se recomienda al comité de conciliación NO iniciar la Acción de Repetición en contra del Funcionario.

**4.- VARIOS**

**4.1- LLAMAMIENTO EN GARANTIA - PEDRO ANDRES LOPEZ**

**RESPONSABLE DE LA FICHA: JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	EFREN MARINO TOVAR
AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	PERJUICIOS POR OMISIONES DE LA LEGALIZACION FORMAL DE LOS VEHICULOS PUESTOS A REMATES.
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	41001-33-33-005-2016-00339-00
INFORME APODERADO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	SI
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 162.800.000

**2. HECHOS**

1.- El día 29 de Agosto de 2014, se realizó diligencia de remate, dentro de los procesos de cobros coactivos iniciados por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda Gobernación del Huila.

2. El señor EFREN MARINO TOVAR, fue el único postulado para que le fueran adjudicados los vehículos rematados, siéndole estos adjudicados.

2. El día 05 de Septiembre de 2014, el señor EFREN MARINO MORA TOVAR, dirige solicitud a la gobernación del Huila- Secretaria de hacienda, con el fin de allegar las consignaciones pendientes del remate realizado el día 29 de Agosto de 2014, cumpliendo así con los requisitos, del remate, además requiere se le haga entrega de los vehículos relacionados:

- Chevrolet Corsa, modelo 2005 placas GGM 684.
- Renault Megane, modelo 2004 de placa GGM 498.
- Chevrolet Corsa Evolution, modelo 2004 placa GGQ669.
- Chevrolet Spark, modelo 2007 placa GGN 722.

3. Posteriormente mediante oficio de fecha 17 de Septiembre de 2014, el Juez de Ejecución Fiscal Secretaria de Hacienda, informa al parqueadero del terminal de Transporte, que en diligencia de remate efectuada el 29 de Agosto de 2014, el señor EFREN MARINO se le adjudicaron los

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

vehículo ya mencionados, y así mismo se le realice la entrega de los vehículos antes mencionados.

4. Mediante Oficio de fecha 16 de Diciembre de 2014, el señor EFREN solicita al Juez de Ejecución Fiscal Gobernación del Huila – Secretaria de Hacienda, la legalización formal de los vehículos para adquirirlos plenamente por cuanto aún no se le habían realizado el levantamiento de la prenda paso fundamental para la legalización formal de los vehículos adquiridos, transcurriendo así, cinco (05) meses y no podía poner al mercado los vehículos.

5. El día 24 de Enero de 2015, el convocante radico derecho de petición en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, con el fin de que se le expidiera la tarjeta de propiedad de los vehículos mencionados ya que el día 29 de Agosto de 2014 se le adjudicaron dichos vehículos pero era la fecha y aun no tenía la propiedad de los mismos para poder usufructuarlos.

6. Mediante Acto Administrativo N° 3363 es resuelto el Derecho de petición, manifestándole al peticionario que la Oficina de Cobro coactivo a realizados los trámites pertinentes para solucionar el impase presentado y poder levantar las prendas y los embargos de los vehículos rematados y adjudicados al mismo; e igualmente le informa al señor EFREN que la Secretaria de Hacienda – no es la competente para registrar y expedir Tarjetas de propiedad.

7. Contra el Departamento del Huila – Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, fue presentada Demandada por parte del señor EFREN MARINO TOVAR, atreves del medio de control **REPARACION DIRECTA**, aduciendo que a causa de la omisión de las entidades Territoriales mencionadas de no realizar formalmente la legalización de los vehículos con placas GGM684, GGN722, GGM498 y GG669, le causaron unos perjuicios materiales y morales.

**3. ANALISIS**

En el presente caso se imputa una omisión al Departamento del Huila, por cuanto el 29 de Agosto de 2014, fue realizada audiencia de Remate de 5 vehículos (que se encontraba algunos con prenda y otros con embargos) dentro de los procesos de cobro coactivos iniciados por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Huila, siendo adjudicados al señor EFREN MARINO TOVAR sin haber realizados los trámites pertinentes.

Revisados los expediente de los vehículos rematados se pudo constatar que efectivamente estos vehículos se encontraban algunos con prendas y otros con diferentes embargos, los cuales a la fecha del remate aun persistían.

De acuerdo a los Certificados expedidos por el Instituto de Transporte y de Transito del Huila, se verifico que al adjudicatario le fueron entregadas las tarjetas de propiedad de los vehículos hasta



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

aproximadamente un año (1) año y medio toda vez que las prendas y embargos no habían sido levantados.

Que según certificación expedida por el Profesional Universitario Asignado a la Secretaria General de la Gobernación del Huila GERSON ILICH PUENTES REYES, hace constar que para la fecha de los hechos quien tenía la función para ejercer como juez fiscal, y en cabeza de quien se encontraba el remate de los vehículos con placas GGM684, GGN722, GGM498 y GG669; era el Tesorero General del Departamento del Huila Doctor PEDRO ANDRES LOPEZ GOMEZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 7.723.906 expedida en Neiva – Huila.

E igualmente se encuentra que el Dr. PEDRO LOPEZ – Tesorero para la época de los hechos y quien tenía la función de actuar como Juez Fiscal en la diligencia de remate de fecha 29 de Agosto de 2014, y a pesar de ser el funcionario competente para realizar la audiencia, esté delegó esa función de Juez Fiscal a otro funcionario llamado HERNANDO MONTENEGRO de la Secretaria de Hacienda, quien aparece como Juez Fiscal Delegado.

Precisando que esta función es indelegable, toda vez que es propia del Tesorero del Departamento y no de otro, tal como se verifica con el manual de funciones Resolución 089 de 2006. En la misma audiencia quien funge como Secretario Ad Hoc es una persona que a la fecha no tenía contrato directo con la Gobernación del Huila.

Razones por la cual, me permito solicitar de la manera más respetuosa a los miembros del comité de Conciliación me autoricen llamar en garantía en la contestación de la demanda al DR. PEDRO LOPEZ GOMEZ, toda vez que en caso de existir una condena, el mencionado entre a responder económica por dichos perjuicios.

Artículo 142 de la Ley 1437 de 2001;

**Artículo 142. Repetición.** *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

**La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.**

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

*prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*

La Ley 678 de 2001 en su artículo 2 expresa;

**ARTÍCULO 2º.** *Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.*

*Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición.*

(“”).

**RECOMENDACIÓN**

De acuerdo a la norma antes trascrita Solicito respetuosamente a los miembros del comité de conciliación autorizarme dentro de la contestación de la demanda realizar el llamamiento garantía al **Dr. PEDRO ANDRES LOPEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.723.906 expedida en Neiva – Huila, quien para la época de los hechos fungía como TESORERO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, y en cumplimiento del Artículo 2.2.4.3.1.2.5. de la Ley 1716 de 2009, en las funciones del comité se señala en el numeral 7. “Determinar la procedencia o

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición”, deciden AUTORIZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA al **Dr. PEDRO ANDRES LOPEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.723.906 expedida en Neiva – Huila, quien para la época de los hechos fungía como TESORERO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y tenía la competencia de llevar a cabo la audiencia de remate, fuente de litigio.

**4.- RECOMENDACIONES**

1. Se les manifiesta a los miembros del comité por parte de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, que las respectivas citaciones y demás actuaciones de trámite que surjan del comité, serán comunicadas por medio de correo electrónico institucional, para el efecto se verifica con cada miembro el correo electrónico donde se procederá a remitirse las actuaciones.
2. Los miembros del comité y defensa judicial del Departamento del Huila, solicitan a la Secretaria Técnica oficiar a la Secretaria de Hacienda Departamental, para que una vez se realicen los pagos de conciliaciones, depósitos o fallos, se le remitan inmediatamente a la Secretaría del respectivo comité para el análisis respectivo con el fin de definir si se inician o no la respectiva acción de repetición, lo anterior, en cumplimiento del Artículo 3 de la ley 1167 de 2016, el cual señala que: “De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.”

**TERMINACION DE LA SESION:**

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 4:05 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

  
**RICARDO MONCALEANO PERDOMO**  
Director del Departamento Administrativo Jurídico

  
**JOSE NELSON POLANIA TAMAYO**  
Delegado del Gobernador





**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 16 de 2017**

**CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ**  
Secretario de Hacienda

**MARIA DEL CARMEN JIMENEZ.**  
Secretaria de Educación

**FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ**  
Secretaria de General

**YANID PAOLA MONTERO**  
Secretaria de Salud Departamental

**ALDUBINA TRUJILLO HERNANDEZ**  
Jefe Control Interno de Gestión (E)

**CESAR AGUSTO SERRANO QUIMBAYA**  
Director Departamento Administrativo de Contratación

**MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**  
Secretaria Técnica



